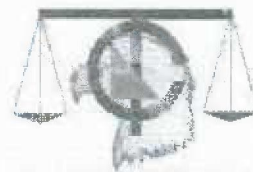




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10³⁰ horas del día 05 de marzo de 2012, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente registro de la gobernación Nº 9709 MO/10, caratulado: "S/ CERTIFICADO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS Nº 13 OBRA EDIFICIO ENSEÑANZA INICIAL RIO PIPO – USHUAIA".-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Presidente del Tribunal Dr. Miguel LONGHITANO, emite su voto que dice: "...Viene a este Vocal abogado en ejercicio de la Presidencia el expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 9709 MO/10, caratulado: "S/ CERTIFICADO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS Nº 13 OBRA EDIFICIO ENSEÑANZA INICIAL RIO PIPO - USHUAIA", a los fines de fundar mi voto.-----

Ingresando a su análisis, aprecio que las presentes actuaciones fueron intervenidas en el marco del control previo, labrándose el Acta de Constatación Nº 49/2010, en la que se formulan dos (2) observaciones relacionadas con que no surge la existencia de garantía de fondos de reparo, y que los importes de los saldos comprometidos en el ejercicio anterior en concepto de redeterminación de precios, no se ha ajustado al ejercicio presupuestario en curso.-----

Seguidamente, como consecuencia de los descargos producidos, éstas observaciones son tratadas en el Acta de Constatación Nº 33/10 (fs. 60), procediéndose a levantar la identificada como uno (1) y manteniéndose la dos (2).-----

En ese orden, a fs. 87, mediante Nota Interna Nº 105/12 la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable manifiesta que: "En virtud que en los Informes Contables adjuntos a las actuaciones, los Auditores Fiscales intervinientes, no sugieren la existencia de un presunto perjuicio fiscal, sino que solicitan la aplicación de sanciones, y dado que, analizadas las pautas temporales precedentemente expuestas, ha transcurrido el plazo de un año, tanto desde el momento en que ingresan las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, como desde la primera intervención de éste Órgano de control, por lo que, las referidas actuaciones, en principio, se encuentran alcanzados por el instituto del artículo 75º de la Ley Nº 50 y modificatorias.-----

De la situación expuesta precedentemente y dado, la jurisprudencia obrante en este Tribunal de Cuentas respecto al tema, vg. Resolución Plenaria Nº 421/2011, Acuerdos Plenarios 2231, 2237 y otros, elevo las presentes actuaciones a su

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

consideración impulsando la emisión de Acto Administrativo que corresponde en consecuencia de lo expuesto, salvo mejor y elevado criterio del Plenario de Miembros".-----

Por su parte, toma intervención el área legal de este Tribunal, donde se emite el Informe Legal N° 09/12 (fs. 90), en el que se expresa: "Del estudio de las actuaciones precedentemente detalladas y de lo expuesto en la Nota Interna N° 105/12 por la Sra. Secretaria Contable, surge que en las mismas ha transcurrido el plazo de prescripción establecido por el artículo 75° de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias.-----

Resumidamente, la primer intervención de este Tribunal de Cuentas, en el marco del Control Previo previsto por la Constitución Provincial en su art. 166 inc. 2 y art. 2° inc. a) de la Ley Provincial N° 50, Modificado por el artículo N° 109 de la Ley 495, se produce en las siguientes fechas:-----

Expte. 469/10 el 8 de noviembre de 2010.-----

Expte. E. N° 525/10 el 15 de noviembre de 2010.-----

Expte. E. N° 436/10 el 17 de septiembre de 2010.-----

Expte. N° 12730-MO-10 el 23 de agosto de 2010.-----

Expte. 12706-MO-10 el 18 de agosto de 2010.-----

Expte 9709-MO-10 caratulado el 10 de agosto de 2010.-----

Expte. N° 13013-MD-10 el 23 de noviembre de 2010.-----

Expte. N° 11-DU-10 caratulado el 15 de enero de 2010.-----

Expte. T N° 4812-10 el 23 de diciembre de 2010.-----

Ante ello, al momento de la presente intervención se encuentra cumplido el plazo indicado en el art. 75° de la Ley Provincial N° 50 que reza: "La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rige por las normas del Código Civil".-----

Teniendo en cuenta que el plazo aludido comienza su cómputo desde cometido el hecho que incumple la norma o desde producido el daño si fuere posterior, no surgiendo la existencia de daño patrimonial de acuerdo a lo informado en la Nota Interna N° 105/12 y siendo los incumplimientos detectados en la primer intervención, el plazo de un año debe computarse desde las fechas indicadas.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Bajo tal lineamiento, y habiendo transcurrido el plazo precedentemente indicado, considero que las actuaciones se encuentran prescriptas para efectuar la aplicación de sanciones.-----

III.- CONCLUSIÓN-----

Por todo lo expuesto, y resultando en consecuencia innecesario entrar en el estudio de la cuestión de fondo conforme el criterio vertido en el Acuerdo Plenario N° 2231, recomiendo la emisión del acto administrativo que declare operada la prescripción en los términos del art. 75° de la Ley Provincial N° 50, ello sin perjuicio de hacer saber a las autoridades de los organismos las conductas reprochables en la tramitaciones de marras, a los fines de su toma de conocimiento y de evitar futuros incumplimientos".-----

Ingresando al análisis de las intervenciones efectuadas, debo señalar que tal como lo ha propuesto la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable, la Secretaría Legal, y en definitiva, como lo viene postulando este Plenario en reiteradas oportunidades en actuaciones que son remitidas con posibles apartamientos formales a la ley por parte de la autoridad administrativa, entiendo que corresponde de manera preliminar y por cuestiones de prudencia analizar la pautas temporales involucradas, para luego resolver en definitiva sobre el fondo del asunto de corresponder.-----

De éste modo, nos introducimos en la materia "Prescripción", ya que ella al ser una cuestión de orden público puede ser tratada aún de oficio, operando de pleno derecho y por el solo transcurso del tiempo; y de considerar éste plenario que ha operado, debe terminar la cuestión sin necesidad de entrar en el estudio de los restantes puntos por resultar estéril a los fines de la resolución definitiva.-----

Así lo ha entendido el mas alto Tribunal de la Nación por cuanto ha dicho que "La declaración de la prescripción de la acción tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente". (CSJN, LL 24-12-01, nro 103,119; León Benito s/ art. 71, T 324, p. 2778).-----

Por su parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, adhiriendo a la doctrina de la Corte, dijo que "...es un criterio consolidado que la prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho, por el solo "transcurso del tiempo" (cfr. en el orden



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

nacional, entre varios, CSJN, Fallos 305:1236; 311:2205; 313:1224; 323:1785; 324:2778)".-----

Partiendo entonces de estos conceptos, observo que las actuaciones ingresan a conocimiento del Tribunal de Cuentas el 10 de agosto de 2010, conforme surge del sello fechador inserto en el anverso de la tapa del expediente, emitiéndose el Acta de Constatación N° 49/2010 el día 03 de septiembre del mismo año.-----

De ésta información, se desprende claramente que el marco de actuación del Tribunal de Cuentas, en la actualidad, se encuentra alcanzado por el instituto de la prescripción, ya que partiendo de la fecha en la cual se tomó conocimiento de lo actuado por la autoridad administrativa (agosto de 2010), el plazo de prescripción de un año que establece el artículo 75° de la Ley Provincial N° 50, indudablemente, se encuentra fenecido.-----

Por tal motivo, y en atención a que resultaría ineficaz un pronunciamiento concreto sobre el fondo del asunto arrimado, considero prudente declarar operada la prescripción en las presentes actuaciones, proponiendo de mi parte la emisión de un acto administrativo tendiente a:-----

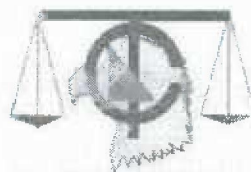
ARTÍCULO 1°.- Declarar operada la prescripción en los términos del artículo 75 de la Ley Provincial N° 50 para la actuación de este Tribunal de Cuentas sobre los hechos observados en el Acta de Constatación N° 49/2010 (Control Previo); conforme lo expusiera la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable en su Informe Contable N° 105/12; lo dictaminado en el Informe Legal N° 09/12 y lo expresado en los fundamentos del presente.-----

ARTÍCULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Ministro de Obras y Servicios Públicos, con copia certificada del presente y con remisión del expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 9709 MO/10, caratulado: "S/ CERTIFICADO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS N° 13 OBRA EDIFICIO ENSEÑANZA INICIAL RIO PIPO - USHUAIA"; y en éste Tribunal, con copia certificada del presente, a la Prosecretaría Contable a cargo de la Secretaría Contable, al Prosecretario Legal, a la Auditora Fiscal y abogada dictaminante. Es mi voto".-----

Seguidamente las actuaciones resultan analizadas por el Vocal de Auditoría C.P.N. Alberto Luis CABALLERO, quien emite su voto que dice: "...Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente del Registro de la Gobernación de la Provincia, N° 9709/MO, año 2010, caratulado "S/CERTIFICADO DE REDETERMINACIÓN DE



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

PRECIOS N° 13 OBRA EDIFICIO ENSEÑANZA INICIAL RIO PIPO - USHUAIA"

a los fines de fundar mi voto:-----

Entrando al análisis de las actuaciones surge que antecede el voto del Vocal Abogado a cargo de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado por éste, adhiriendo al mismo y al dictado del acto administrativo propuesto en su voto. Es mi voto".-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el artículo 27 de la Ley Provincial 50,
RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1º.- Declarar operada la prescripción en los términos del artículo 75 de la Ley Provincial N° 50 para la actuación de este Tribunal de Cuentas sobre los hechos observados en el Acta de Constatación N° 49/2010 (Control Previo); conforme lo expusiera la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable en su Informe Contable N° 105/12; lo dictaminado en el Informe Legal N° 09/12 y lo expresado en los fundamentos del presente.-----

ARTÍCULO 2º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Ministro de Obras y Servicios Públicos, con copia certificada del presente y con remisión del expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 9709 MO/10, caratulado: "S/ CERTIFICADO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS N° 13 OBRA EDIFICIO ENSEÑANZA INICIAL RIO PIPO - USHUAIA"; y en éste Tribunal, con copia certificada del presente, a la Prosecretaría Contable a cargo de la Secretaría Contable, al Prosecretario Legal, a la Auditora Fiscal y abogada dictaminante.-----

ARTICULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

No siendo para más se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.
Fdo. Presidente Dr. Miguel LONGHITANO, Vocal de Auditoría C.P.N Luis Alberto CABALLERO.

ACUERDO PLENARIO N° 2258

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"